

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

ESCALONILLA

Aprobada inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales municipales, en sesión del Pleno celebrada el día 16 de julio de 2009, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a exponer al público el citado expediente durante el plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento Pleno, señalándose que de no presentarse ninguna quedarán automáticamente elevadas a definitivas sin necesidad de acuerdo expreso. En previsión de este caso se procede seguidamente a la publicación íntegra de las modificaciones practicadas.

ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I.- Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- Hecho imponible

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable a viviendas, locales e industrias sitas en el casco urbano de Escalonilla, se encuentren en división vertical u horizontal, que dispongan de contador independiente, así como a las obras o instalaciones provisionales que se autoricen, previa colocación de los contadores por cuenta de los solicitantes. Asimismo, los derechos de enganche a la red de distribución previa autorización municipal.

III.- Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que aparezcan en los registros públicos como titulares de la finca en que se preste el servicio, o acrediten mediante título público la propiedad.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el ocupante de la vivienda, local o instalación, por cualquier título distinto del de propietario, con cierta vocación de permanencia, en base a documentación aportada y libremente valorada por la Junta de Gobierno Local.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- Exenciones

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

V.- Cuota tributaria

Artículo 5.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

VI.- Devengo**Artículo 6.**

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de cuatrimestral. En el caso de las obras la obligación nace desde la concesión de la licencia para ejecutar las mismas.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

VII.- Infracciones y sanciones**Artículo 7.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIII.- Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 16 de julio de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo de tarifas

1.- Suministro de agua:

a) Consumo doméstico mensual:

Consumo mínimo: Hasta 5 metros cúbicos: 0,40 euros/metro cúbico

De 6 metros cúbicos a 9 metros cúbicos: 0,42 euros/metro cúbico.

De 10 a 15 metros cúbicos: 0,65 euros/metro cúbico.

Más de 15 metros cúbicos: 0,80 euros/metro cúbico

b) Consumo industrial mensual:

De 0 a 5 metros cúbicos: 0,50 euros/metro cúbico.

De 6 a 9 metros cúbicos: 0,65 euros/metro cúbico

De 10 a 15 metros cúbicos: 0,84 euros/metro cúbico.

Más de 15 metros cúbicos: 0,98 euros/metro cúbico.

c) Consumo mixto mensual:

De 0 a 5 metros cúbicos: 0,40 euros/metro cúbico.

De 6 a 9 metros cúbicos: 0,65 euros/metro cúbico.

De 10 a 15 metros cúbicos: 0,84 euros/metro cúbico.

Más de 15 metros cúbicos: 0,98 euros/metro cúbico.

2.- Licencias de enganche de acometida a la red o alta de contador:

Nuevo vivienda: 120,00 euros.

Nuevo industrias y locales: 230,00 euros.

Reenganche vivienda: 90,00 euros.

Reenganche industrias y locales: 160,00 euros.

Enganches obras provisionales: 230,00 euros.

**ORDENANZA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION
MECANICA****I.- Fundamento y naturaleza****Artículo 1.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 59, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículos 92 y siguientes del mismo texto, este Ayuntamiento regula el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza domiciliados en Escalonilla, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III.- Exenciones y bonificaciones

Artículo 3.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822 de 1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar los siguientes documentos:

1.- El certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente.

2.- Declaración jurada sobre el uso exclusivo del vehículo para el transporte del beneficiario de la exención. No se entenderá destinado el vehículo al uso exclusivo del minusválido cuando, en el certificado de minusvalía expedido por la Consejería de Salud y Bienestar Social, no se considere que existen dificultades de movilidad.

3.- Fotocopia del permiso de conducción del conductor habitual del vehículo.

4.- Volante de empadronamiento de la unidad familiar.

5.- DNI del conductor y del beneficiario en su caso.

6.- Copia del permiso de circulación.

Con carácter general, el efecto de la concesión de las exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

IV.- Sujeto pasivo

Artículo 4.

Estarán obligados al pago del impuesto como sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V.- Cuota

Artículo 5.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fijan las siguientes tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	13,25
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,78
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	75,54
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	94,09
De 20 caballos fiscales en adelante	117,60
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	87,47
De 21 a 50 plazas	124,57
De más de 50 plazas	155,72
c) Camiones	
De menos de 1000 kgs de carga útil	44,39
De 1000 a 2999 kgs de carga útil	87,47
De 2999 a 9999 kgs de carga útil	124,57
De más de 9999 kgs de carga útil	155,72
d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	18,55
De 16 a 25 caballos fiscales	29,16
De más de 25 caballos fiscales	87,47
e) Remolques y semirremolques arrastrados	
De menos de 1000 y más de 750 kgs de carga útil	18,55
De 1000 a 2999 kgs de carga útil	29,16
De más de 2999 kgs de carga útil	87,47
f) Otros vehículos	
Ciclomotores	4,64
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,64
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	7,95
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	15,91
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	31,80
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	63,61

Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas, teniendo en cuenta además las reglas siguientes:

2.1.- De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo «clasificación del vehículo», según los criterios de construcción y utilización, se aplicará:

- a) Los vehículos clasificados como «derivado de turismo» tributarán como turismo.
 - b) Los vehículos clasificados como «vehículo mixto adaptable» tributarán en general como turismo, salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.
 - c) Los vehículos «todo terreno» tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.
- 2.2.- Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
- 2.3.- Los motocarros tendrán la consideración de motocicleta, tributando por la capacidad de su cilindrada.

2.4.- En el caso de vehículos articulados se tributará por separado sobre el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

2.5.- En aquellos casos en que aparezca en la tarjeta de Inspección técnica la distinción entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarificación, a los kilos expresados en MMA.

2.6.- A los efectos del cálculo de la carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la tara.

2.7.- Los cuatriciclos o quads tendrán la consideración a efectos de este impuesto de tractores.

2.8.- Las autocaravanas tendrán la consideración a los efectos de este impuesto, de camiones, y por tanto tributarán en función de su carga útil.

VI.- Devengo y periodo impositivo**Artículo 6.**

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El importe de la cuota se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales solamente en los siguientes casos y con la debida acreditación:

- a) Primera adquisición.
- b) Baja definitiva.
- c) Baja temporal con motivo de sustracción o robo del vehículo.

El importe de la cuota no se prorrateará en los supuestos de baja temporal otorgada por la Jefatura Provincial de Tráfico competente relacionados a continuación, si bien, causarán baja en el Padrón Municipal en el ejercicio inmediatamente siguiente a aquel en que fue concedida por Tráfico. Se consideran bajas temporales los siguientes supuestos:

- a) Retirada temporal de la circulación por voluntad del titular.
- b) Por entrega para su posterior transmisión a un vendedor de vehículos con establecimiento abierto en España para esta actividad, a petición del titular.
- c) Por finalización del arrendamiento con opción de compra, sin ejercitarse ésta, a petición del arrendador siempre que el destino del vehículo sea la posterior transmisión o nuevo arrendamiento.

VII.- Gestión

Artículo 7.

Los vehículos incluidos en el Padrón Impositivo Municipal lo serán por comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico o del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo. El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto, en caso de conflicto, podrá plantear la oportuna petición en la forma prevista en el artículo 50.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 8.

En el caso de la primera adquisición de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos, presentarán ante la Oficina Municipal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración de dicha circunstancia, a la que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, ficha técnica y la identificación fiscal del sujeto pasivo. El sujeto pasivo, en el plazo de treinta días desde la matriculación o cambio de clasificación del vehículo, habrá de comunicar al Ayuntamiento los datos completos del citado vehículo (número de matrícula o contenido del acto de reclasificación).

Disposición final

La presente ordenanza se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y entrará en vigor el 1 de enero de 2010, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresa.

Escalónilla 17 de agosto de 2009.-La Alcaldesa, Sonia María Gómez Fernández.

N.º I.- 9003